



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 24.

Martes 11 de Agosto.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	46914	81
El Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago, de los fondos municipales.....	25	
D. Lorenzo Gonzalez.....	1	
Sebastian Valle.....	1	
Francisco Leon Bonilla.....	15	
Francisco Peñas Tejada.....	25	
Domingo Ramiro.....	87	
Domingo Navarro.....	1	
José Delgado.....	1	
Andrés Martínez Santo Domingo.....	5	
Francisco Donaire Avilés.....	1	50
Pedro Reviriego Gonzalez.....	1	
Antonio Regodon y Regodon.....	2	50
Pedro Gabino Crespo.....	1	
Dionisio Estéban Solís.....	1	
Enrique María de Barcia.....	2	
Juan Antonio Moreno.....	75	
D. Eusebia Donaire.....	15	
D. Antonio Crespo Hurtado.....	18	
Joaquín Trinidad.....	4	50
Diego Nuñez Rincon.....	25	
Gregorio Solano Crespo.....	50	
Domingo Valverde Tejada.....	18	
Manuel Mendez Parejo.....	18	

D. Eusebio Donaire.....	29
Raimundo Nuñez.....	25
Antonio Reyes.....	18
Antonio Gomez.....	18
Saturnino Gonzalez.....	18
Francisco Tejada Avilés.....	25
Juan Madrid Solano.....	29
Ana Rodriguez Fernandez.....	18
Alonso Vizcaino Reviriego.....	1
Antonio Duque Mendez.....	25
Manuel Leo Solís.....	10
Francisco Olmos Criado.....	25
Cipriano Donaire Ortega.....	25
Antonio Nuñez Rincon.....	29
José Vizcaino Solís.....	18
Pedro Donaire Reviriego.....	29
Manuel Rincon Solís.....	25
Manuel Solís Rico.....	2
D.ª María Encarnación Madrid.....	72
D. Francisco Estéban Porrás.....	5
Domingo Moreno Crespo.....	18
Francisco Madrid Solano.....	30
Antonio Galeano Solís.....	29
Martin Tejada Avilés.....	29
Francisco Rodriguez Suero.....	50
Francisco Solís Bernardo.....	87
Juan Donaire Florentin.....	25
Mariano Peñas Onrubia.....	1
Domingo Canchal Donaire.....	15
Francisco Delgado Solís.....	1
Matías Campos Solís.....	25
Alonso Crespo Moreno.....	25
Pedro Duque Mendez.....	25
Juan Mendez Rivas.....	25
Fernando Reyes Terron.....	50
Santiago Donaire Galeano.....	25
Pedro Casadomé.....	25
García Nuñez.....	50
Manuel Rentero.....	20
Alonso Avilés.....	1
Martin Figueroa.....	25
Antonio Tejada Rodriguez.....	30

D. Antonio Rodriguez Reyes.....	25
Hermenegildo Solís Bernardo.....	18
Jacinto Zambrano Izquierdo.....	50
Juan Solís Leo.....	50
Fernando Donaire Florentin.....	58
Santiago Solís Gonzalez.....	30
Alfonso Sanchez Rivas.....	25
Joaquín Rodriguez Donaire.....	50
Santiago Tejada.....	25
Domingo Sanchez Delgado.....	25
Francisco Gonzalez Rodriguez.....	29
Francisco Porrás Nuñez.....	1
Pedro Mendez Fernandez.....	1
D.ª Teresa Diaz.....	29
D. Cándido Avilés.....	29
Juan Solís Bernardo.....	1
Diego Ramiro Diaz.....	50
Juan Solís Tejada.....	29
D.ª María Galán.....	25
Juan Sanchez Rincon.....	50
Antonio Rincon.....	25
Pedro Brabo.....	25
Leonardo Delgado.....	5
Francisco Solís Becerro.....	50
Juan Solís Porrás.....	50
Alonso Solís Becerro.....	1
Regalado Moreno.....	50
D.ª Catalina Tejada Solís.....	20
D. Fernando Fuentes.....	25
Francisco Gonzalez Avilés.....	1
Julian Solís Perez.....	1
D.ª Felipa Rivas.....	16
D. Francisco Crespo Vizcaino.....	18
Tomás Solís Madrid.....	18
Antonio Gonzalez Sanchez.....	5
Agustin Cabezas.....	29
José Gonzalez Avilés.....	79
Francisco Solís Navarro.....	18
Tomás Mendez.....	25
Manuel Avilés Diaz.....	29
Pedro Dionisio Acuña.....	1
Benito Castro.....	25
Diego Sanchez Mendez.....	29
Juan Fernandez Muñoz.....	29
Alonso Vizcaino Porrás.....	58
Francisco Rodriguez Solís.....	58

D.ª María Sanchez Galeano.....	1
D. Jerónimo Leo Solís.....	1
Juan Tejada Poblador.....	50
Mateo Ricardo Donaire.....	29
D.ª Catalina Vizcaino.....	18
D. Francisco Sanchez Rincon.....	18
Joaquín Rodriguez Fernandez.....	29
Domingo Rodriguez Suero.....	1
Tomás Peña Suero.....	29
Juan Rodriguez Calero.....	29
Antonio Estéban.....	29
Juan Guijo.....	25
Isidoro García.....	25
Alonso Reyes Solís.....	68
D.ª Catalina Casadomé.....	29
Juana Casadomé.....	25
D. Manuel Gonzalez Bote.....	50
Manuel Trenado.....	18
Alvaro Zuazo.....	1
Juan Cancio Rodriguez.....	29
Alonso Fernandez Tejada.....	29
Juan Duque.....	60
Antonio Víctor Tejada.....	23
Antonio Madrid Gonzalez.....	12
Juan Vizcaino Solís.....	29
Jacinto Solís Avilés.....	29
D.ª María Tejada.....	14
D. Juan Rodriguez Jerez.....	1
D.ª Catalina Peña Gonzalez.....	14
D. Juan Sanchez Rivas.....	25
Eugenio Gutierrez.....	18
José Rivas.....	18
Alonso Becerro.....	18
Antonio Vizcaino.....	1
Antonio Becerro Tejada.....	20
Diego Navarro.....	25
Pedro Trenado Rodriguez.....	18
Vicente Toribio.....	18
D.ª Isabel Aña.....	18
D. Pedro Rico.....	29
Francisco Peña Gonzalez.....	58
Manuel Reyes.....	25
Fernando Delgado.....	10
Francisco Burdalo.....	58
D.ª Catalina Duque.....	29
D. Fernando Nuñez Gonzalez.....	58
Inocente Rubio.....	18
Juan Solano Becerro.....	18
Francisco Peña Suero.....	29
Diego Peña Suero.....	36

D. Francisco Trenado Rodríguez.	10
Antonio Tejada Solís.	29
Felipe Tejada.	29
Joaquín Mendez.	18
Juan Gómez Crespo. .	18
Francisco Moreno García.	18
Domingo Leo.	25
Francisco Navarro. .	18

Suma. 47073 37

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Absténgase V. S. de admitir en ningún caso dimisiones de Alcaldes ni de Concejales. Haga prevalecer sin excepciones el carácter obligatorio de tales cargos con arreglo al art. 63 de la ley municipal, y someta á los Tribunales á los que los abandonen, dando siempre cuenta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los funcionarios que se expresan y demás efectos oportunos.

Cáceres 10 de Agosto de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 26.

Resultando existir seis vacantes entre el número total de Concejales que componen el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara.

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que dichos artículos me conceden, convocar á elección parcial para los días 30 y 31 del corriente y 1 y 2 del próximo mes de Setiembre; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 el Domingo 6 del mismo, y la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 de la referida ley, el día 20.

Cáceres 10 de Agosto de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Careciendo de representante en esta capital D. Juan Jacobo Rino, registrador de la mina San Pablo, número 3.993, se le hace saber por medio de este periódico oficial, que en el improrrogable plazo de 15 días deberá presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno el correspondiente papel de reintegro por derechos de concesion y título de la referida mina, produciendo esta notificación el mismo efecto legal que la hecha en persona, con arreglo al artículo 40 de la vigente ley de minas.

Cáceres 7 de Agosto de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Minas.

Resultando de un informe de la Je-

fatura de minas, que en el punto donde solicitó D. Francisco Muñoz Bello una Demasia á la mina denominada La Esmeralda núm. 3 943 existe terreno franco suficiente para constituir un registro, no pudiendo por lo tanto adjudicarse como Demasia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de las Bases generales para la nueva legislación de minas, se declara fenecido y sin curso el expediente promovido por el referido señor y franco y registrable el terreno que en el mismo se designa, toda vez que si bien se manifiesta que los dueños del terreno tienen reconocido el derecho á la explotación, como ni han hecho uso de él ni han practicado clase alguna de trabajos, ha caducado este derecho.

Cáceres 8 de Agosto de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Trascurrido con notable exceso el plazo que señala la ley para la presentación del papel de reintegro por el registrador de la mina La Cazadora, núm. 3.884, D. Leandro Salgado, que fué notificado por medio de este periódico oficial, sin haberlo verificado, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 40 de la vigente ley del ramo, se declara fenecido y sin curso el expediente de la misma y franco y registrable el terreno comprendido en su demarcacion, conforme al artículo 65 de la ley.

Cáceres 8 de Agosto de 1885.
El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm. 178, correspondiente al día 27 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, segun los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincias, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerla, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciera, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual solo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del

presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá mas que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se detemine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas;

el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo. Dado en Palacio á 24 de Junio de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO PROVISIONAL de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO PRIMERO.

De las reclamaciones. su forma y requisitos.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deben presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les dará curso, pero advertirá al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirá á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando se trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que

no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De esta se tomará razón al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamaren por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa,

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Repartimiento de gastos carcelarios.

REPARTIMIENTO girado y aprobado para cubrir en parte los gastos del presupuesto carcelario del partido de Jarandilla, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86.

	Número de almas.	Quotas que les corresponde.
		Pests. Cts.
Aldeanueva de la Vera.....	1845	733
Cuacos.....	1057	422 80
Collado.....	169	67 60
Guijo de Santa Bárbara.....	671	268 40
Garganta la Olla.....	1086	434 40
Jarandilla.....	1788	715 20
Jaraiz.....	2522	1008 80
Jerte.....	1140	456
Losar.....	1556	622 40
Madrigal.....	598	239 20
Pasaron.....	1538	615 20
Robledillo de la Vera.....	412	164 80
Talaveruela.....	701	280 40
Tornavacas.....	1439	575 60
Toremenga.....	263	105 20

Valverde de la Vera.....	1071	428 40
Villar de la Vera.....	511	204 40
Villanueva de la Vera.....	2120	848
Totales.....	20487	8194 80

Cáceres 7 de Agosto de 1885.—El Secretario. Máximo Tuñon.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 28 de Julio último, dice á esta Administración de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre la necesidad de dictar reglas claras y precisas que faciliten la incautación de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, y eviten cualquiera lesión que habrían de sufrir los intereses del Estado por falta de tan esencial requisito, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Verificada la adjudicación á la Hacienda con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, el Alcalde providenciará que se le entreguen por el deudor los títulos de propiedad de la finca ó fincas adjudicadas en el término de tercero día.

2.ª Recibidos que sean los títulos, ó transcurrido el plazo señalado sin recibirlos, la Autoridad local providenciará que se remita el expediente de apremio, con los títulos ó sin ellos al Administrador de Hacienda, quedando en este último caso obligado á enviarlos ó dar cuenta de su inexistencia, tan luego como lleguen á su poder.

3.ª Si alguna vez sucediese que en el mismo expediente se continuaban procedimientos ejecutivos contra otros deudores, y fuese inconveniente para la recaudación la suspensión de los procedimientos al desprenderse del expediente, se formará y remitirá en su lugar interinamente una relación certificada y autorizada por el Comisionado ejecutor, con el visto bueno del Alcalde, haciendo en ella expresión de la clase, cabida, situación y linderos de la finca ó fincas adjudicadas, nombre y vecindad del anterior propietario é importe de la contribución, recargos y costas que adeudaba.

4.ª El Administrador de Hacienda, tan luego como reciba los documentos de que se hace mérito en las dos reglas precedentes, los pasará al Negociado de Propiedades para que inmediatamente se designe el funcionario que, en representación del Estado, haya de incautarse de la finca ó fincas adjudicadas, y le comunique las instrucciones necesarias al efecto; debiendo el Administrador dar conocimiento al Alcalde, Presidente de la subasta, que decretó la adjudicación, del funcionario á quien habrá de dar posesión de dichas fincas, en armonía con lo que dispone el caso 1.º del art. 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

5.ª En los puntos en que existan Administradores subalternos de Bienes nacionales, serán estos los que se encarguen de administrar las fincas que se adjudiquen á la Hacienda en pago de contribuciones.

6.ª Donde no haya subalternos de Bienes nacionales, se encargarán de dicho servicio los que lo sean de Rentas Estancadas, si los hubiere, bajo las instrucciones que al efecto les comunicarán los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias.

7.ª A falta de unos y otros empleados subalternos, se elegirán por los Administradores de Hacienda personas de suficientes garantías que desempeñen la comisión.

8.ª Como retribución del servicio de Administración de las expresadas fincas, se autoriza el abono á los encargados respectivos de un premio que no exceda del 10 por 100 de los productos que recauden, y cuyo gasto deberá considerarse como minoración de los mismos productos, á fin de que pueda ser satisfecho con la debida exactitud y oportunidad, y no se resienta por demora la acción eficaz de la recaudación.

9.ª Después de cumplirse por el Negociado de Propiedades lo preceptuado en la regla 4.ª, pasará el expediente de apremio al Negociado de Contribuciones para su examen y censura; y tan luego como tenga efecto la incautación material conforme á dicha regla, procederá á inventariar la finca ó fincas adjudicadas, con arreglo á lo dispuesto por la Orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y á preparar su inscripción en el Registro de la Propiedad, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, corriendo su administración y conservación á cargo de la oficina encargada de la de los demás bienes del Estado, y cuidando de promover oportunamente su venta, con sujeción á las reglas de la Instrucción vigente para la enagenación de bienes desamortizados.

10.ª Los Administradores de Hacienda cuidarán con la mayor exactitud de remitir á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado copia certificada de las actas de incautación y toma de posesión á nombre de la Hacienda dentro del segundo día inmediato á la práctica de dicha diligencia, sin perjuicio de enviar también un estado cerrado en fin de cada mes, en que se exprese la clase de fincas, su cabida, situación, linderos, su renta, capitalización, valor y fecha de la adjudicación, nombre y vecindad del anterior propietario, y autoridad que decretó la adjudicación.

11.ª Los mismos Administradores cuidarán de que se cumpla con toda exactitud y puntualidad las diligencias marcadas en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para realizar por su orden los procedimientos de cobranza y los de apremio, á fin de que se consiga, siempre que sea posible, la realización del descubierto sin necesidad de acudir al de apremio; y que cuando haya de apelarse á éste, sea bastante el de embargo y venta de bienes muebles y semovientes, evitando de este modo la ejecución del de tercer grado; así como que cuando se haga preciso llegar á éste se observen con escrupulosidad todas las reglas dictadas al efecto para procurar la venta de las fincas que hayan de subastarse; disminuyendo así la adjudicación de fincas á la Hacienda, cuyo número no debe acrecentarse por falta de regularidad en la práctica de los procedimientos de cobranza y de apremio.

12.ª Después de realizados la incautación é inventario de las fincas adjudicadas, según queda prevenido, y aprobados que sean los respectivos expedientes de apremio, se practica-

Las operaciones determinadas en el Orden del Poder Ejecutivo fecha 2 de Agosto de 1874, para la formalización, cuando corresponda, de las sumas á que asciendan los débitos á favor del Tesoro, con las formalidades en ella establecidas. En cuanto al abono de los recargos y costas devengados en los citados expedientes, se estará á lo que resuelva este Ministerio con presencia de los datos y documentos que deben remitir las Administraciones de Hacienda con arreglo á las disposiciones de las circulares de esa Direccion fechas 27 de Abril de 1878 y 19 de Setiembre de 1881, así como los certificados justificativos de haberse incautado é inventariado las fincas para su administración y venta, como los demás bienes del Estado, en cumplimiento de lo mandado por la presente orden; y

13.ª Las Autoridades, Comisionados y funcionarios llamados á entender en los trabajos posteriores á la providencia de adjudicación á la Hacienda de las fincas subastadas siu postor, quedarán responsables de los perjuicios que ocasione al Estado la dilación en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo le encarece la necesidad de la fiel observancia de las reglas contenidas en la preinserta Real orden por todos los funcionarios llamados á entender en el importante servicio de la adjudicación é incautación de las fincas embargadas por débitos de contribuciones, y que sean adjudicadas á la Hacienda por falta de postor en las subastas para su venta. Siendo los Alcaldes unos de los funcionarios que, como Delegados de la Administración, intervienen en tan interesante servicio, dispondrá V. S. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su conocimiento, y que la ignorancia no pueda servirles de excusa de la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones.»

Lo que en cumplimiento á lo mandado he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas á quienes pudiera interesar.

Cáceres 6 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Contribucion industrial.

Anuncio.

Habiendo sufrido alteracion el personal del cuerpo de Inspectores asignado á esta provincia por el nombramiento del oficial de tercera clase del mismo, recaído en D. José Pérez y Jimenez, en sustitucion de D. José Carrion Durán, y creyendo conveniente hacer una pequeña alteracion en los distritos en que está dividida la provincia, esta Administración ha acordado la siguiente:

Distribucion.

D. Luis Reyné Niol.

Cáceres.
Coria.

Montanchez.

D. José Pérez y Jimenez.

Alcántara.
Valencia de Alcántara.
Hoyos.

D. Francisco Martin Pastor.

Trujillo.
Garrovillas.
Hervás.

D. Antonio Vazquez Rodriguez.

Jarandilla.
Logrosan.
Navalmoral.
Placencia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes, Administradores-Depositarios é Industriales de la provincia á los efectos de Instrucción.

Cáceres 8 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Pérez.

PRESIDENCIA

de la Comision de Evaluacion de esta capital.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico actual, se expone al público en la Secretaría de la Comision por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan examinar sus respectivas cuotas y reclamar contra cualquier error que advirtiesen en las operaciones aritméticas, segun está prevenido en la legislación del ramo.

Cáceres 8 de Agosto de 1885.—El Presidente, José María de Torres Pérez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

Debiendo cebrarse en los 15 últimos dias del mes de Octubre próximo, exámenes generales para los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, con arreglo á lo ordenado en el art. 3.º del Reglamento aprobado en 16 de Noviembre de 1871, se convoca á todos los que aspiren á ser examinados y reúnan las condiciones prefijadas en el citado artículo, para que en los quince primeros dias del inmediato Setiembre, dirijan sus solicitudes á la presidencia de este Tribunal por conducto de su Secretario, con expresion de si pretende obtener títulos que les habiliten para ejercer la profesion en poblacion donde haya Audiencia territorial, ó en la que no la hubiere, y acompañando con la correspondiente cédula talonaria de vecindad, los documentos prevenidos en el artículo 5.º del mencionado reglamento.

Cáceres 7 de Agosto de 1885.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Vicente Chorro Vidal, vecino de Villanueva de la Serena, de oficio droguero ambulante, soltero, de 24 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal á prestar declaracion en la causa que se instruye en este Juzgado por robo en la casa del Farmacéutico de Riobos, D. Emeterio Page Herreaz, apercibido que de no hacerlo

asíle parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Coria á 7 de Agosto de 1885.—Gregorio Escribano Canal.—Por su mandado, Benito Lopez Mateos.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) intereso á todas las autoridades de la Nacion tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial á fin de que procedan á la busca y captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes, de Ramon Diaz Gil (a) Mellizo, natural de Madrid, donde tuvo ultimamente su residencia, el cual se fugó de la cárcel del pueblo de Puerto de Santa Cruz, al ser conducido á disposicion del Juzgado de Mérida, y sus señas son las que al final se insertan; pues así lo tengo acordado en las diligencias que instruyo con motivo de expresada fuga.

Dado en Trujillo á 6 de Agosto de 1885.—Vicente Zapata.—Por su orden, Juan Hurtado.

Señas.

Edad 51 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, color moreno y una cicatriz en la cara.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 17 del corriente de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y su sala Audiencia, la venta en pública subasta de una escopeta de un caño sistema de piston, con las llaves por fuera, ocupada á Nicolás Escribano Blazquez, bajo el tipo de 6 pesetas en que ha sido tasada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Cáceres á 7 de Agosto de 1885.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

SALORINO.

Supresion de mercado.

Desde tiempo inmemorial se viene verificando el dia 23 de Agosto fecha intermedia entre feria de San Vicente de Alcántara y Valencia, en este

pueblo un pequeño mercado cuya duracion es de un dia, y como la Junta de Sanidad tenga acordada la supresion de este por existir el cólera morbo asiático en algunos pueblos de la provincia de Badajoz, se hace público á fin de evitar la aglomeracion de gente que pudieran importar el desarrollo de expresada enfermedad, y á impedir que los vendedores de esta provincia y limítrofes que tienen por costumbre concurrir á expresado mercado no lo hagan, pues se le impedirá la entrada.

Salorino 6 de Agosto de 1885.—El Alcalde, José Boyero Corchado.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Suspension de feria.

El Ayuntamiento de mi presidencia, despues de oír el parecer de la Junta de Sanidad y el de la mayoría de los vecinos, ha acordado en la sesion que celebró en el dia de ayer, suspender la feria que anualmente se celebra en esta villa los dias 24, 25 y 26 del corriente, en atencion á exigirlo así las circunstancias por que atraviesa el país con motivo de la epidemia reinante.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quien pueda interesar.

Valencia de Alcántara 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Bernardo Muñoz.

GALISTEO.

Suspension de feria.

Este Ayuntamiento ha acordado la de este pueblo, teniendo en cuenta las aflictivas circunstancias por que desdichadamente atraviesa nuestra querida patria, sin perjuicio de aplazarla para dias más bonancibles.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Galisteo 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Lopez.

ANUNCIOS.

El 15 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se arrendará en subasta extrajudicial, la corcha secundaria de la dehesilla, término de Santa Cruz de Paniagua, cuyo acto se verificará en la casa que D. Modesto Durán habita en dicho pueblo, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez